



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESION
CAUSANTE.	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ
INTERESADOS	HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA – LUIS ARMANDO JACOME SOLANO Y OTRA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2015- 00263- 00

En atención a la solicitud elevada por parte del partidador doctor JUAN CARLOS NUMA MENA, este juzgado accede a la misma, no sin antes fijarle como honorarios por su trabajo la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00) a prorrata de las partes.

De otro lado, désígnese a la doctora MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA como nueva partidadora, para lo cual deberá allegar su aceptación y posesionarse en el cargo de partidadora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf58774d9420b4182691eb07814d8916d64c57ff7262d7680124e4327cf45f11
Documento generado en 11/10/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	YOMAIRA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2017- 00293- 00

Conforme a la solicitud elevada por la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, requiérasele para que allegue a este juzgado el poder para actuar dentro del proceso de la referencia y a nombre del CLUB CAZA Y PEZCA Y TIRO.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77266e8c898a73d1743df349136c72062dfa8e7495bfa00c4f914d5fe0a167a**

Documento generado en 11/10/2023 10:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	OSCAR ACOSTA PACHECO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO PACHECO
DEMANDADO	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO ESTHER ROPERO DE ORTIZ
APODERADAS DE LA PARTE DEMANDADA	DRA. CAROLINA AVILA CETINA Y DR CARLOS ALBERTO ALVAREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00032- 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta recibida por la O.R.I.P. Ocaña, la cual puede ser visualizada en el enlace: [050. RESPUESTA ORIP OCAÑA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>080</u> DE HOY <u>12 DE OCTUBRE DE 2023.</u>	
Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0bc564ea7463abfd7b537b356231f7f73638f0327d0f3a5dc7b3ffe54247b8**

Documento generado en 11/10/2023 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA JACOME ORTIZ
APODERADO DEL DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE
APODERADO	DRA. LICETH LORENA TORRADO AREVALO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00027- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bfd6deebd573700fd42c485a343209b9d94947aaf7bcb452814431c749bf6**

Documento generado en 11/10/2023 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION
DEMANDANTE.	MONICA PAOLA MANCIPE URIBE
DEMANDADOS	JHON FRANKIL TORRES QUINCENO, MARTA LUCIA ANAYA CASTAÑO, ESUALDO RAFAEL ARIAS CASTRO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00139- 00

Conforme a la solicitud elevada por el doctor NEFRY ROJAS TRIGUEROS, este juzgado le indica que en auto de fecha 28 de agosto de 2023 se le dio respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **9e8d2a47fe7ce7eec03246e04ba12cae1f26691fdf4f5ffeed919f819c97652f**

Documento generado en 11/10/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
INTERESADOS	1.CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ 2.PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R 3.LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R. 4. YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL 5.CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL 6. INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00128- 00

En atención al memorial enviado a través de correo electrónico el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que TATIANA ANGARITA CARRASCAL e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL sustituyen poder a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, este Despacho procederá a reconocerla como apoderada judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, debe dejarse constancia de que para el día 17 de enero de la presente anualidad, la señorita TATIANA ANGARITA CARRACAL se encontraba sin apoderado judicial que la representara, dado que su apoderado el doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS había renunciado al poder.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, como apoderado judicial de TATIANA ANGARITA CARRASCAL e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>080</u> DE HOY <u>12 DE OCTUBRE DE 2023.</u>	
Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017eed4b1565c1d55a833705023b86d9337bb8d29c657370c3a2c1a20bd868**
Documento generado en 11/10/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DE LA DTE	DRA.YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ
DEMANDADO	HILDA NORA OSPINA PINEDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00183 - 00

Revisado el proceso, este Despacho encuentra que mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la señora HILDA NORA OSPINA PINEDA, otorga poder al doctor JOSE DUVAN CASTRO ALZATE a efectos de que la represente dentro del proceso de la referencia.

No obstante, este juzgado no procederá a reconocerle personería dado que no se anexó paz y salvo del antiguo representante de la demandada.

Finalmente, se procederá a fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **martes dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e83d83cde70165e8eeec62f5d6716fc424cdb99adbb316fe1503b5fe359a1e
Documento generado en 11/10/2023 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	LINA MARCELA NAVARRO RINCON
APODERADO DEL DTE	DR. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO
CAUSANTE	MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00017- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b6ac85ae09998327729539d1fc5381ddd48171f7e2872313ad2eba33d9945**

Documento generado en 11/10/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATREIMONIO CATOLICO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RUBEL BARRERA JACOME
APODERADO DE LA DTE	DRA. ADALUZ JIMENEZ LLAIN
DEMANDADO	ONEIDA RODRIGUEZ MANDON
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2023- 00026 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a la demandada ONEIDA RODRIGUEZ MANDON, realizado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada ONEIDA RODRIGUEZ MANDON, al abogado JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22899adbbf7eded1de23633e182d0f83e169227a16d071af4be93a6ba6bc0258**

Documento generado en 11/10/2023 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ
APODERADO	DR. ELDER DE JESUS JAIME
DEMANDADOS	NAHUN LOBO PACHECO Y OTROS
APODERADO	
RADICADO	54 - 498 - 31 - 10 - 001 - 2023 - 00163 - 00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año en curso, por medio del cual el Despacho dispuso tener como notificados por conducta concluyente a loa demandados ARISTOBULO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, NAHUM LOBO PACHECO Y ELIECER LOBO PACHECO.

Sustenta su inconformidad en que los citados ARISTOBULO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA y NAHUM LOBO PACHECO fueron notificados por el citado apoderado judicial los días veintiséis (26) de julio y ocho (8) de agosto de 2023. Precisa que de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de servicios postales 4-72, los referidos señores recibieron el escrito de notificación personal los días 22 de julio de 2023 y el señor ELIECER LOBO PACHECO lo recibió el día dos (2) de agosto de 2023.

Por todo lo anterior solicita se reponga el numeral primero del auto de fecha veintiocho (28) de agosto del presente año y en su lugar se tenga por notificados personalmente a los señores ARISTOBULO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA y NAHUM LOBO PACHECO el día 26 de julio de 2023 y al señor ELIECER LOBO PACHECO el día 8 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente y vueltos los ojos al auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, encuentra este Despacho que efectivamente en dicha providencia se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los señores ARISTOBULO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, NAHUM LOBO PACHECO y ELIECER LOBO PACHECO a partir del 17 de agosto de 2023, lo anterior en razón a que ese día presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda.

De igual forma, también se puede evidenciar como, efectivamente se allegaron al proceso las notificaciones enviadas a los señores ARISTOBULO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, NAHUM LOBO PACHECO y ELIECER LOBO PACHECO, indicándoles la existencia del presente proceso y enviándoles copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda (de fecha 30 de junio de 2023).

De acuerdo a lo expuesto, el demandante acudió a la forma de notificación prevista en el artículo 291 del C. G. del Proceso (Notificación Personal), sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente se observa que dicha notificación no se ha realizado en la forma indicada en la norma, pues no obstante haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 de dicho artículo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 6 del referido 291 ibidem.

En efecto, como quiera que los demandados por notificar no concurrieron a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, era menester que se acudiera a la notificación por aviso, la cual se echa de menos en este caso.

Por lo expuesto, se hace necesario no acceder a la reposición deprecada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

De análoga manera, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida, el Juzgado incurrió en un yerro (involuntario), al disponer tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JOHAN AUGUSTO LOBO SANCHEZ, LUBIN ALFONSO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

LOBO PACHECO, AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTOBULO LOBO PACHECO y NAHUN LOBO PACHECO, en razón a que dichas personas constituyeron apoderado judicial para que los representara en el presente proceso, tal como se desprende el escrito presentado el día 28 de agosto del presente año; por lo tanto debió haberse aplicado la regla señalada en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del Proceso.

Como quiera que el Juzgado, tal como se indico anteriormente, de manera equivocada, dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JOHAN AUGUSTO LOBO SANCHEZ, LUBIN ALFONSO LOBO PACHECO, AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTOBULO LOBO PACHECO y NAHUN LOBO PACHECO, en ejercicio del control de legalidad de los actos jurídicos, se procederá a dejar sin efecto dicha providencia y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación de la presente demanda a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia (Oralidad) de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada el pasado veintiocho (28) de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año en curso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar en debida forma la notificación a los demandados de este proceso-.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e301922c4f6c3c12796d6d834aa6d3eb4591deabda3399be77bf3d96b600f7**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	VERBAL – RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA
DEMANDANTE.	LAURA DOLORES QUINTERO SANTIAGO
APODERADO DE LA DTE	DRA. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA
DEMANDADOS	1. Ana Sofía Quintero Montejo 2. Nohora Del Socorro Quintero Montejo, 3. Yamile Del Carmen Quintero Montejo, 4. Ana Dolores Quintero Montejo, 5. Pedro Elías Quintero Montejo, 6. Luis Evelio Quintero Montejo, 7. Hugo Alfonso Quintero Montejo, 8. Isidro Quintero Montejo, 9. Olmar Emiro Quintero Montejo, 10. Rigoberto Quintero Montejo (fallecido) El señor Rigoberto Quintero tuvo tres hijas: 1. Ana María Quintero Rueda, 2. Nohora Ivonne Quintero Rueda 3. Daniela Juliana Quintero Rueda
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2023– 00181– 00

Este Despacho mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) fue inadmitida, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LAURA DOLORES QUINTERO SANTIAGO en contra de Ana Sofía Quintero Montejo, Nohora Del Socorro Quintero Montejo, Yamile Del Carmen Quintero Montejo, Ana Dolores Quintero Montejo, Pedro Elías Quintero Montejo, Luis Evelio Quintero Montejo, Hugo Alfonso Quintero Montejo, Isidro Quintero Montejo, Olmar Emiro Quintero Montejo, Ana María Quintero Rueda, Nohora Ivonne Quintero Rueda y Daniela Juliana Quintero Rueda.

TERCERO: DARLE a la presente demanda, el trámite especial de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados Ana Sofía Quintero Montejo, Nohora Del Socorro Quintero Montejo, Yamile Del Carmen Quintero Montejo, Ana Dolores Quintero Montejo, Pedro Elías Quintero Montejo, Luis Evelio Quintero Montejo, Hugo Alfonso Quintero Montejo, Isidro Quintero Montejo, Olmar Emiro Quintero Montejo, Ana María Quintero Rueda, Nohora Ivonne Quintero

Rueda y Daniela Juliana Quintero Rueda, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Lo que allegue después de las seis de la tarde (06:00 p.m.) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0865b89c2f3a6a8cce29c13b3fad7d6faecb08f5f28bcf73e2b077f0af5371**
Documento generado en 11/10/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	C
APODERADO DE LA DTE	DR. ROBINSON VERJEL ROPERO
DEMANDADO	C
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00286- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA BEATRIZ ALVAREZ PEÑARANDA en contra de WILINGTON PEREZ TARAZONA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma. Notificación que puede realizarse a través del número celular indicado en la subsanación de la demanda.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer al abogado ROBINSON VERJEL ROPERO como apoderado judicial de ELIANA BEATRIZ ALVAREZ PEÑARANDA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cdc3c405daee990f9b5663aea2ccd354c44330f35798a440fe30731f989199**

Documento generado en 11/10/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	EMANUEL ASCANIO ORTIZ
APODERADO DE LA DTE	DR. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADA	MAYERLY AMAYA RAMIREZ en representación de su menor hijo KENJI HAZIEL ASCANIO AMAYA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00298- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderada judicial por el señor EMANUEL ASCANIO ORTIZ en contra de MAYERLY AMAYA RAMIREZ en representación de su menor hijo KENJI HAZIEL ASCANIO AMAYA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículo 386 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada MAYERLY AMAYA RAMIREZ, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.

CUARTO: Córrase traslado de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P.

QUINTO: Notifíquese este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEPTIMO: Conceder el amparo de pobreza al señor EMANUEL ASCANIO ORTIZ Mónica Paola Uribe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

OCTAVO: Reconocer a la abogada KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979247d2b756253941441996cea6e0a46f556a19839cfce0a7e6496b9ec05546**

Documento generado en 11/10/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	ANTONIO ACOSTA QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	YUDDY AREVALO ALBA, (antes JESUSA AREVALO ALBA)
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00312- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANTONIO ACOSTA QUINTERO en contra de YUDDY AREVALO ALBA, (antes JESUSA AREVALO ALBA), de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA como apoderado judicial de ANTONIO ACOSTA QUINTERO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>080</u> DE HOY <u>12 DE OCTUBRE DE 2023.</u>	
Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91f781cd57d4fe0c31c635436de3dc86f5f36e7b59e330fe1db351eb2c765d**

Documento generado en 11/10/2023 05:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	FREY FORERO CACERES
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	ZONIA PEREZ FRANCO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00316- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
- 2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 3. No adjunta el registro civil de nacimiento con nota marginal de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por FREY FORERO CACERES, en contra de ZONIA PEREZ FRANCO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adb4d4493225ed63bbaee6fbdda1415a3b68b9e7605d3eeb1b857657bec3e4**

Documento generado en 11/10/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	BRICEIDA JACOME ROPERO, ADINAEI JACOME ROPERO, CARLOS H. JACOME ROPERO y DANILO JACOME ROPERO
APODERADO DE LA DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00317- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad comercial de hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Este Despacho no es el competente para tramitar la existencia de la sociedad comercial de hecho.
2. No se anexa registro civil de nacimiento del señor BERNABE JACOME ORTIZ.
3. No indicó si se está tramitando un proceso de sucesión y que herederos han sido reconocidos dentro del proceso.
4. No indica cuál es el objeto de la solicitud de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por los señores BRICEIDA JACOME ROPERO, ADINAEI JACOME ROPERO, CARLOS H. JACOME ROPERO y DANILO JACOME ROPERO en contra de CARMEN ROSA RANGEL RÍOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d42ca49bb770c7f3f4457e3b98c75e711383ad09b4d17af1d76e50c701f00**

Documento generado en 11/10/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	MARTA YANETH RUEDA ANGARITA
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00321- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARTA YANETH RUEDA ANGARITA en contra de GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.	
Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36d6a652e2508181e342a6bd55985b2ef4104fd4398357a8cd78c0808d85bf**
Documento generado en 11/10/2023 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA
APODERADO DE LA DTE	DR. OBED MARTINEZ LERICIT
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00323- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No expresa con precisión y claridad quien es la parte demandante en este proceso, puesto que, si bien es cierto, indica que funge como apoderado judicial de la señora GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA, sin embargo, en el acápite de pretensiones en el numeral primero solicita que se decrete la nulidad y cancelación de registro civil debido a la existencia de un doble registro de nacimiento de su poderdante por parte de sus padres a Carmen Omaira Dávila de nacionalidad venezolana y el señor Jesús Antonio Lázaró Pérez de nacionalidad Colombiana; toda vez que se hace confuso identificar las partes procesales, de conformidad con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA a través de apoderado judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: RECONOCER al abogado OBED MARTINEZ LERICIT, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c49fae8101cb17f978c99fe9c07982e8cfb6ce609a2c4d0d3260fc901f2052
Documento generado en 11/10/2023 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>